



[REDACTED] S.C.

NOTA 1

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
EN LA DELEGACIÓN ESTATAL EN TAMAULIPAS DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-367/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 461 /2018

Ciudad de México, a 18 de enero del 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.C., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/2979/2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 27 del mismo mes y año, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió inconformidad interpuesta a través de CompraNet el día 20 de noviembre de 2017, por quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.C., en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tamaulipas del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR018-E384-2017, convocada para el "Servicio de Guardería en el Esquema Vecinal Comunitario y Guardería Integradora para los Ejercicios 2017-2022"; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/6009/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 fracción I, 66 fracción I, párrafos once y catorce, 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; requirió a quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.C., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho oficio, presentara escrito por medio del cual exhibiera instrumento público original o copia certificada de la Escritura Pública con la que acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la citada empresa, toda vez que de los documentos

que remitió a través del sistema de CompraNet, únicamente obra copia simple del instrumento notarial número 26,861 de fecha 25 de agosto de 2008, otorgado ante la fe del Notario Público número 187 de la Ciudad de Tamaulipas, la cual carece de valor probatorio para acreditar su personalidad, al ser copia simple, con el **apercibimiento** que de no cumplir con lo requerido en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho y en consecuencia por desechado el escrito de inconformidad.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 1, 2 fracción III, 11, 66 fracción I, penúltimo párrafo, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- II.- **Consideraciones.-** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito *sine qua non* que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la instancia, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que el acreditamiento de la personalidad constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen:

Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

I. ***El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.***

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones,

*apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.
..."*

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve a su nombre quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que de los documentos que el inconforme adjuntó a su escrito inicial remitido por la Secretaría de la Función Pública no se encuentra el original o copia certificada del instrumento público con el que pretende acreditar su personalidad, para actuar en la presente instancia en nombre y representación de la persona moral [REDACTED] S.C. En el caso que nos ocupa, al escrito inicial de fecha 20 de noviembre de 2017, sólo se adjuntó copia simple del Instrumento Notarial número 26,861 de fecha 25 de agosto de 2008, otorgado ante la fe del Notario Público número 187 de la Ciudad de Tamaulipas, con el que pretendió acreditar su personalidad como representante legal de la citada empresa, sin embargo las copias simples carecen de valor probatorio pleno, pues no crean convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:-----

NOTA I

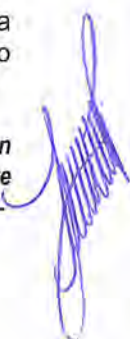
"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador que considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa."

Asimismo sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 177, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito; y la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 593, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, que dicen:-----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.- Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista."-----



0055



Por lo anterior con fundamento en el artículo 66 fracción I y párrafo décimo cuarto de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso antes transcrito, por oficio número 00641/30.15/6009/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, notificado a través de instructivo el día 05 de enero de 2018, visible a fojas 0050 y 0051 del expediente en que se actúa, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.C., para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del mismo exhibiera escrito por medio del cual presentara el instrumento público original o copia certificada, mediante el cual acreditara fehacientemente la facultades para actuar en la presente instancia en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.C., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, en la forma y términos a que hacen referencia los preceptos legales invocados, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia.

NOTA 1

Así las cosas, el día 05 de enero de 2018, le fue notificado legalmente el oficio número 00641/30.15/6009/2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, al promovente por instructivo de notificación que obra en el expediente en que se actúa, visible a fojas 0050 y 0051; por lo tanto el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, corrió del 08 al 10 de enero de 2017, sin que quien se ostentó como el representante legal de la empresa [REDACTED] S.C., desahogara el apercibimiento en el que se le requirió exhibiera el instrumento público original o copia certificada, mediante el cual acreditara facultades para actuar en la presente instancia, ya que de la revisión del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna al respecto.

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado al promovente en el oficio número 00641/30.15/6009/2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, toda vez que no desahogó el citado requerimiento por lo que se tiene por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad y por desechado el escrito de inconformidad, interpuesto a través de compraNet el día 20 de noviembre de 2017, y recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 27 del mismo mes y año, habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió el instrumento público original o copia certificada, mediante el cual acreditara fehacientemente la facultades para actuar en la presente instancia en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.C., apercibimiento que no atendió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial ubicada en la Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Octubre de 2003 Página: 1106 Tesis: I.1o.A.95 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, que establece:

"REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.

La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito

- 5 -

alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la **personería** a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la **personería**, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la **personería**, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (**personería**), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la **personería** del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la **personería** constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3097/2001. Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña."

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafo décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/6009/2017 de fecha 20 de diciembre del 2017, teniéndose por desechado el escrito de inconformidad presentado por quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.C., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tamaulipas del citado Instituto, derivados del acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR018-E384-2017, convocada para el "Servicio de Guardería en el Esquema Vecinal Comunitario y Guardería Integradora para los Ejercicios 2017-2022"; **por no haber desahogado la prevención para acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito de inconformidad.** -----

NOTA 1

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-367/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 461 /2018

- 6 -

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFÍQUESE. -----

[Handwritten signature in blue ink]
Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2 Para: C. [redacted], quien se dice representante legal de la empresa [redacted] S.C.- Adolfo Prieto No. [redacted] 1458, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, personas autorizadas los CC. [redacted] correos electrónicos: [redacted] NOTA 1
NOTA 3

[Handwritten signature]
MCCHS*AMSC*LNMG

NOTA 4

